

La Eutanasia en el Derecho Procesal Ecuatoriano: Un análisis de la SENTENCIA 67-23-IN/24

Old Style Euthanasia in Ecuadorian Procedural Law: An analysis of SENTENCE 67-23-IN/24

Para citar este trabajo:

Jiménez-Illapa, K., Cerpa-Tambaco, A., y García-Segarra, H., (2024) La Eutanasia en el Derecho Procesal Ecuatoriano: Un análisis de la SENTENCIA 67-23-IN/24. *Reincisol*, 3(6), pp. 4790-4812. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(6\)4790-4812](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)4790-4812)

Autores:

Jiménez Illapa Karla Paulina

Maestrante del programa de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Bolivariana del Ecuador, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Universidad Bolivariana Del Ecuador

Ciudad: Ibarra, País: Ecuador

Correo Institucional: kpjimenezi@ube.edu.ec

Orcid <https://orcid.org/0009-0002-7107-9302>

Cerpa Tambaco Allison Solange

Maestrante del programa de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Bolivariana del Ecuador, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

Universidad Bolivariana Del Ecuador

Ciudad: Ibarra, País: Ecuador

Correo Institucional: ascerpata@ube.edu.ec

Orcid <https://orcid.org/0009-0009-0290-1340>

García Segarra Holger Geovanny

Docente de planta de la Universidad Bolivariana del Ecuador

Ciudad: Durán, País: Ecuador

Correo Institucional: hgarcias@ube.edu.ec

Orcid <https://orcid.org/0009-0009-2499-762X>

RECIBIDO: 11 noviembre 2024

ACEPTADO: 14 noviembre 2024

PUBLICADO: 20 noviembre 2024

Resumen

La eutanasia es un tema controvertido que genera un gran debate en ámbitos éticos, legales y sociales a nivel mundial. En Ecuador, la Corte Constitucional, en la Sentencia 67-23-IN/24, abordó este tema en 2023 y marcó un hito al despenalizar la eutanasia. Si bien en nuestro territorio es un tema relativamente nuevo y poco tratado en profundidad, surge la necesidad de analizar detalladamente la Sentencia 67-23-IN/24 y los fundamentos de su resolución, para tener un concepto claro de lo que, a partir de ahora, se considera eutanasia y, por ende, regular y construir de manera eficiente un marco legal para su aplicación en nuestro país. Para este fin, se utilizó un enfoque cualitativo y el método de leyferenda, que nos permitió recabar información, analizar la sentencia y evaluar su eficacia jurídica para regular esta nueva figura en nuestro ordenamiento. De los resultados obtenidos, se pudo constatar que la Sentencia 67-23-IN/24 representa un avance significativo en el debate sobre la eutanasia en Ecuador, y se proporcionó conceptos determinantes que permiten entender claramente qué se considera eutanasia, sus tipos y en qué derechos se sustenta el acceso a la misma. En definitiva, la eutanasia ha sido reconocida en Ecuador y, ahora, quienes padecen un sufrimiento insoportable pueden solicitar de manera intencional y en base a sus anhelos personales y voluntad propia poner fin a su ciclo vital.

Palabras claves: Eutanasia, Sentencia 67-23-IN/24, muerte digna, sufrimiento insoportable, despenalización.

Abstract

Euthanasia is a controversial topic that sparks intense debate in ethical, legal, and social spheres worldwide. In Ecuador, the Constitutional Court, in Ruling 67-23-IN/24, addressed this issue in 2023 and set a precedent by decriminalizing euthanasia. Although this is a relatively new and under-explored topic in our country, there is a pressing need to thoroughly analyze Ruling 67-23-IN/24 and the underlying principles of its decision to have a clear understanding of what constitutes euthanasia from now on and, consequently, to efficiently regulate and construct a legal framework for its application in our nation. To this end, a qualitative approach and the *lege ferenda* method were employed, allowing us to gather information, analyze the ruling, and evaluate its legal effectiveness in regulating this new concept within our legal system. The results obtained have shown that Ruling 67-23-IN/24 represents a significant advancement in the debate on euthanasia in Ecuador, providing definitive concepts that allow for a clear understanding of what constitutes euthanasia, its types, and the rights that underpin access to it. In conclusion, euthanasia has been recognized in Ecuador, and now those suffering from unbearable pain can intentionally request, based on their personal desires and will, to end their life cycle.

Keywords: Euthanasia, Ruling 67-23-IN/24, death with dignity, unbearable suffering, decriminalisation.

INTRODUCCIÓN

La eutanasia es un tema controvertido y complejo, el cual ha sido objeto de debates éticos, legales y sociales a nivel mundial. En el Ecuador, actualmente este tema ha sido abordado por la Corte Constitucional en su sentencia 67-23- IN/24, en donde marca un hito de gran relevancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tal razón, dicha sentencia merece un análisis detallado del mismo, el cual se lo realizara en la presente investigación.

Para dar inicio, es menester conocer a que se llama eutanasia, misma que etimológicamente significa buena muerte o muerte sin dolor ni sufrimiento, término que se deriva de dos voces griegas: “eu”, que significa bueno, y “thanatos”, que equivale a muerte. Lizcano et al. (2021) indican que, básicamente de manera simple, es aquel acto de provocar la muerte a una persona con la finalidad de evitarle un dolor intenso, y darle, por tanto, una buena muerte. A pesar de esto, en el Ecuador no existe de manera expresa su regulación en la legislación, prestándose así para varias interpretaciones.

La Corte Constitucional del Ecuador cumple un rol importante al momento de hablar sobre la eutanasia, ya que es la máxima instancia de interpretación constitucional y de control de constitucionalidad en el país. Teniendo ciertas funciones específicas como son la interpretación de derechos constitucionales, el control de constitucionalidad, la resolución de acciones constitucionales, establecer jurisprudencia vinculante y la promoción de un diálogo democrático, de tal manera que se presta para realizar la reflexión ética y jurídica de temas sensibles a tratar (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009).

Por otro lado, la parte dogmática de la Constitución del Ecuador se caracteriza por reconocer derechos y establecer garantías que permiten a sus ciudadanos actuar dentro del marco de las extensas libertades individuales que otorga la norma suprema. De esta forma, en su Artículo 66 relativo a los derechos de libertad se reconoce y garantiza el Derecho a la vida, y, posteriormente, a una vida digna. Figura que se desarrolla con mayor amplitud en este cuerpo normativo, ya que en su texto se incluye la garantía de acceso a la salud, alimentación, educación, agua potable, saneamiento y varios derechos que aseguran el desarrollo prospero, beneficioso y salubre de los ciudadanos. Lamentablemente ninguna norma vigente

en el Ecuador se relaciona con el derecho a morir de una forma digna, sobre todo cuando la existencia carece de sentido debido al dolor insoportable de una enfermedad terminal (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008).

Si bien es cierto el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador no contempla la eutanasia como un delito específico, algunos juristas consideran que podría subsumirse en el delito de homicidio, tipificado en el artículo 144 del (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014). Esto ha provocado un vacío legal y una falta de certeza jurídica en torno a la práctica de la eutanasia.

Desde el punto de vista procesal, la falta de regulación específica en Ecuador ha dado lugar a diversas interpretaciones y posiciones jurídicas. Algunos abogados han planteado la posibilidad de recurrir a la figura del "consentimiento presunto" o "consentimiento tácito" en casos de enfermedades terminales, basándose en el respeto a la dignidad humana y el derecho a una muerte digna.

Este tema es de suma importancia puesto que con un análisis de la Sentencia 67-23- IN/24 y de la eutanasia dando tratamiento de la cuestión en el Ecuador nos permitirá ayudar a estos casos donde las personas que se están enfrentando a un proceso y una enfermedad dolorosa que les ha acarreado daño tomen una decisión sobre las circunstancias y modo en las que quisieran dar fin a ese sufrimiento, mediante mecanismos y normativas claras y adecuadas que el Estado debería garantizar para no transgredir sus derechos.

Por tanto, en la presente investigación tiene como objetivo general analizar el impacto de la Sentencia 67-23-IN/24 y la eutanasia ante las posibles implicaciones y transformaciones procesales y normativas de esta práctica, en el marco legal ecuatoriano. En consecuencia, se ha planteado como primer objetivo específico identificar los aspectos relevantes sobre la eutanasia que se abordan en la Sentencia 67-23-IN/24; como segundo objetivo específico se ha planteado evaluar el impacto de la sentencia en el marco legal ecuatoriano sobre la eutanasia y las posibles consecuencias de la sentencia para la práctica de la eutanasia en el país; y como último objetivo específico se espera contribuir con un marco legal mínimo para la práctica de la eutanasia con el fin de garantizar su aplicación de forma ética y segura.

MATERIALES Y METODOS

La investigación tiene un enfoque metodológico cualitativo, debido a que se analizó el impacto de la Sentencia 67-23-IN/24 en el marco legal y la práctica de la eutanasia en el Ecuador, mediante información recabada que será interpretada, y buscará explicar y comprender el fenómeno y realidad social en la que se encuentra, lo cual es el objeto de este enfoque. Además, se utilizó un alcance descriptivo, puesto que para el objeto de investigación se considerarán los antecedentes, características y aspectos relevantes sobre la eutanasia que se abordan en la Sentencia 67-23-IN/24 y la diferente jurisprudencia y normativa existente de esta práctica.

La investigación se desarrolló en un diseño no experimental transversal, puesto que no existió manipulación de variables, se basó en la recolección y observación del objeto de investigación dentro de un solo momento temporal. Método de Revisión Documental: La revisión documental es la base de nuestro estudio. Se recopiló información de varias investigaciones, normativas, jurisprudencia, doctrina y literatura científica, además de un análisis a la sentencia objeto de estudio en profundidad, examinando los argumentos, fundamentos jurídicos y posibles interpretaciones.

Método lege ferenda: Se utilizó este método que nos permitió hacer un análisis de la capacidad que posee actualmente la normativa ecuatoriana ante la despenalización de la eutanasia, y si tiene eficacia jurídica para regular esta nueva figura para así proponer las bases que permitan regular este contexto.

RESULTADOS

Aspectos relevantes de la eutanasia en Ecuador en base a la Sentencia 67-23-IN/24

La Eutanasia es un tema transcendental en todo el mundo, pues ha producido un debate constante sobre su regulación, aplicación y si es óptimo o no aceptar este procedimiento. Actualmente en el Ecuador se ha potenciado este dilema a raíz de la Sentencia 67-23-IN/24, ya que, mediante esta, se da un avance significativo y se llega a despenalizar la eutanasia en el Ecuador.

Sin embargo, es importante realizar un análisis y estudio más a fondo, debido a que, en esta contextualización, surge la necesidad de regular esta práctica en

nuestro país, aún más cuando es un tema netamente nuevo en nuestro territorio y que, concordando con Once et al (2021), no ha sido estudiado a profundidad. A pesar de que en otros países ya se encuentra legalizado, no se cuenta con una bibliografía amplia y mucho menos se ha tratado sobre una regulación o ha sido un tema abordado por nuestro poder legislativo.

Ahora bien, para profundizar un poco más en el tema, es necesario destacar que la Eutanasia en el Ecuador entro a debatirse constitucionalmente apenas el 8 de febrero del 2023, mediante una acción pública de inconstitucionalidad presentada por la señora Paola Roldan Espinoza como accionante ante la Corte Constitucional del Ecuador, que, en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es competente para resolver estas acciones. Esta acción se admite el 29 de septiembre del 2023 y, finalmente, el 20 de noviembre de 2023, se da una audiencia pública para resolver el caso en cuestión (Corte Constitucional del Ecuador [CCE], 2024).

Como antecedente primordial y antes de adentrarnos en aspectos jurídicos, es importante destacar que en base a Racines y Gongora (2023), Paola Roldán tiene una enfermedad crónica grave llamada esclerosis lateral amiotrófica (ELA), la cual no tiene cura y que conforme avanza con el tiempo, llega a deteriorar a la persona que lo padece, ocasionándole dependencia total y, por ende, incapacitándole a realizar actividades normarles. Esta enfermedad difícilmente tiene mejoría e incluso, dentro del mismo estudio los autores determinan que para esta enfermedad no existe tratamiento médico que permita un menor padecimiento o alivio a los síntomas, llegando a ser una enfermedad terminal, por lo tanto, más que una mejora, se convierte en un sufrimiento constante, no solo físico sino mental, y, en base al propio testimonio de Paola, muchos de sus sueños y propósitos de vida se ven imposibilitados, causándole un límite a su propia existencia. Es por esta razón que, justificándose en su grave enfermedad y en la situación que se encuentra, por medio de las acciones constitucionales ella busco el medio y la forma para que se cumpla su solicitud de dar fin a su vida con ayuda médica, es decir, a través de la eutanasia.

En el ámbito jurídico, su solicitud de manera específica se plasma en declarar la inconstitucionalidad del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal que hace referencia al homicidio simple, pues en este tipo penal se establece que “La persona

que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años” (COIP, 2014). Por tanto, a través de esta descripción se interpreta que toda persona, incluyendo a un médico que, en este caso concreto de muerte a un paciente, se le condenaría y tendría que cumplir con la privación de libertad impuesta, a pesar de que lo justifique con un sufrimiento grave de una enfermedad o que cuente con el consentimiento y voluntad del paciente. Es decir, no existe dentro de este concepto excepciones para ser eximido de la pena por homicidio en ningún caso.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante un análisis minucioso de los argumentos presentados por la accionante y en base a su interpretación de la norma, ha resuelto todo este dilema y se ha logrado plasmar su decisión a través de la Sentencia 67-23-IN/24, donde resuelve declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, la constitucionalidad aditiva del artículo 6 del Código de Ética Médica y declarar la inconstitucionalidad del artículo 90 del Código de Ética Médica. Pero ¿en qué se fundamentó su decisión y que aspectos se destacan?

Para responder y entender más a fondo esto, de manera introductoria ya se ha mencionado a que se llama eutanasia, pero de manera simple, un concepto a destacar sobre la eutanasia es el que nos brinda la Real Academia de Lengua Española (s.f, definición 1), que menciona que es la muerte sin sufrimiento físico. Ya de manera específica y amplia, la CCE (2024) define lo siguiente en cuanto a la eutanasia:

La eutanasia tiene un fin principal: terminar con la vida de una persona que por voluntad propia o de un tercero, en caso de incapacidad para manifestar su consentimiento, decida solicitar un procedimiento eutanásico activo o pasivo para no continuar con sufrimiento insoportable provocado por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. (p.19)

Por tanto, en el Ecuador se ha determinado que la eutanasia es dar fin a la vida de una persona, y que accederán a este procedimiento aquellas personas que padecen un sufrimiento que sea causado por una lesión irreversible o enfermedad grave e incurable. Esto puede darse por voluntad propia o a petición de un tercero cuando es evidente que ya no existe la posibilidad de que, por sí misma, la persona quien padece alguna de estas situaciones pueda manifestar su consentimiento.

Además de esto, se puede destacar varios tipos y conceptos de eutanasia. Armijos y Maldonado (2024) afirman que, de manera general, se encuentra la eutanasia activa y la eutanasia pasiva. Conforme lo que menciona la Corte, la primera es cuando esta se realiza con intención de provocar la muerte, ya sea con voluntad o a petición de un tercero; y la segunda es omitir o descuidar en este caso el tratamiento de la persona enferma, llevándola a la muerte, que como su nombre lo dice se daría de manera pasiva. Por otro lado, se puede enfatizar en otros dos tipos como son la eutanasia voluntaria donde aquí el paciente tiene total conocimiento y da el consentimiento para realizar el procedimiento; y la eutanasia avoluntaria, que ya de manera tacita se ha mencionado cuando el paciente, por el estado en el que se encuentra, ya no podrá manifestar su voluntad y consentimiento. Cualquiera que sea el tipo de eutanasia, se enfatiza que lo que se busca con este acto es terminar con la vida de una persona que padezca de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable; es decir, dar un fin definitivo, más no entenderlo como tratamiento para aliviar o menorar esa enfermedad.

Una vez que se ha conceptualizado la eutanasia conforme a lo que la Corte ha emitido, se revisará las bases de su fundamentación para la resolución pronunciada. Dentro de esta Sentencia, como ya se ha venido mencionando, el principal objetivo para haber planteado esta acción es declarar la inconstitucionalidad del Art. 144 del COIP. En base a esto, para su análisis, la Corte lo ha desarrollado mediante un problema jurídico, donde se considera si es que la sanción establecida en el tipo penal de homicidio sería incompatible con los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad. Si esto sucediera en el supuesto de que un médico ejecute la conducta tipificada cuando una persona, aun expresando el consentimiento, solicita acceder a un procedimiento de eutanasia y cuando se está frente a un padecimiento intenso proveniente a una lesión grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable (CCE, 2024).

La eutanasia, a lo largo del tiempo, ha sido controvertida por ser contraria al derecho a la vida, pero actualmente también ha llegado a ser motivo de discusión por atentar contra el derecho a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad. Por esta razón, son derechos que la Corte ha destacado dentro de su análisis y que es pertinente examinar. La Constitución del Ecuador (2008), en su parte

dogmática, se caracteriza por reconocer derechos y establecer garantías que permiten a sus ciudadanos actuar dentro del marco de las extensas libertades individuales que otorga esta norma suprema. En su Artículo 66, relativo a los derechos de libertad, en el numeral 1 se reconoce y garantiza el derecho a la inviolabilidad de la vida; posteriormente, en el numeral 2, el derecho a una vida digna, figura que se desarrolla con mayor amplitud en este cuerpo normativo, ya que en su texto se incluye la garantía de acceso a la salud, alimentación, educación, agua potable, saneamiento y varios derechos que aseguran el desarrollo prospero, beneficioso y salubre de los ciudadanos. En el numeral 5 se reconoce el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Avanzando con el razonamiento, se partirá analizando el derecho a la vida. Este derecho está reconocido internacionalmente en la Convención Interamericana de Derechos Humanos (1977), donde se establece en su Artículo 4 que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, y en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, se debe tomar en cuenta el termino arbitrariamente, pues en este mismo sentido, la Corte Constitucional (2021) en la Sentencia No. 34-19-IN/21 y Acumulados determina que el derecho a la vida será protegido penalmente con el delito de homicidio siempre y cuando el acto de quitar la vida se haya dado de manera arbitraria e ilegítima. Si no se justifica esto, no podría configurarse un delito como tal, pues no se está vulnerando ningún bien jurídico ajeno. Ante esto, dar una sanción y mucho más una privación de libertad por un delito de homicidio cuando existe una justificación y no se está amenazando o poniendo en riesgo a otra persona se convertiría en una disposición ilegítima; por tanto, en este caso no se persigue ningún fin constitucionalmente ni penalmente válido. En consecuencia, el derecho a la vida no es absoluto toda vez que sea justificado.

Por tanto, ya en cuanto al caso que nos compete, la CCE (2024) ha determinado que la privación de la vida por medio de la eutanasia no se realiza de manera arbitraria e ilegítima, pues este proceso se da cuando la persona dueña, en este caso, del bien jurídico protegido, solicita de manera consiente y voluntaria someterse al procedimiento, debido a su enfermedad y padecimiento que se vuelve, en cierto punto, insoportable y ya no le permite por ningún otro medio desarrollar su vida con normalidad, por lo que resultaría contrario aplicar una sanción.

A continuación, se abordará el derecho a la vida digna. En nuestra norma suprema se reconoce este derecho y ante esto se determina que, básicamente la vida no se configura por si sola; la vida se encuentra vinculada con la dignidad y esto significa que se debe garantizar las condiciones adecuadas que permitan el goce pleno y efectivo de la misma. No solo basta con proteger su existencia, sino velar para que las personas gocen dignamente de su existencia y que no lo hagan con limitaciones que no le permitan desarrollar de manera personal cada uno de sus objetivos de vida. (CCE, 2024)

De manera semejante, Cortés y Santamaría (2022) mencionan que, si bien el derecho a la vida es el principal derecho que nos permite gozar de los demás, en el mismo cuerpo jurídico se reconoce que todos los derechos son de igual jerarquía. En estos casos, cuando existe una persona con una enfermedad mortal que vive con un sufrimiento constante, se torna un problema entre ambos derechos. Pero resulta esencial tener presente que la Constitución reconoce una vida digna en su máxima expresión, no solo una vida común, donde se acepte que en este caso concreto se siga viviendo una situación deplorable que atente a la propia dignidad humana.

En el mismo orden de ideas, es fundamental reconocer por su parte el derecho al libre desarrollo de la personalidad el cual según Vásquez (2020):

Busca garantizar como derecho la actuación libre de las personas siempre que no se atente a terceros y se concreta a través de la autonomía, que implica la capacidad de autogobierno o en este caso la toma de decisiones en el ámbito médico y del cuidado de la salud por el paciente, independientemente de sus resultados y de las opiniones u objeciones de la sociedad o Estado. (p.49)

En este sentido, y como su propio nombre lo dice, este derecho busca el desarrollo personal de cada persona, lo que implica tomar en este caso sus propias decisiones de manera autónoma. Por tanto, a cada uno le compete de manera libre lograr su proyecto de vida y desarrollar su personalidad en base a los factores que cada uno considere necesario para ello, tomando siempre en cuenta que esto no se convierta en un riesgo o un limitante a los derechos de los demás. De la misma manera esto se aplicaría en todos los ámbitos en general, incluyendo la salud; por lo que ya en este contexto un paciente sería libre de determinar cómo va a tratar su enfermedad, independientemente de lo que deseen o impongan los demás.

Dicho lo anterior y una vez que se desarrollado los derechos que se subsumen dentro de esta Sentencia, finalmente la CCE (2024), de acuerdo a lo mencionado, destaca sus ideas enfatizando y concluyendo que efectivamente el derecho a la vida digna se ve afectado cuando una persona se ve limitada al no poder ejercer sus demás derechos plenamente. Esto sucedería en el caso de personas que enfrentan una enfermedad o lesión grave debido a que el dolor o sufrimiento que padecen por su estado no les permite vivir con dignidad; por lo que no es concordante que en estos casos se busque prolongar el sufrimiento y obligarle a la persona que lo padece a vivir en este estado que hace más intolerable su existencia. Cuando puede más bien acceder a un procedimiento como la eutanasia que le permita poner fin a este dolor de una manera segura y consiente. A opinión de la Magistratura, se establece que cada ser humano, en base a los derechos examinados con anterioridad, es libre de tomar sus propias decisiones en lo que compete a su desarrollo personal; esto a su vez se ve vinculado determinadamente con la decisión y la opción de terminar con su vida en caso de encontrarse sufriendo por una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable.

Llegados a este punto y en las circunstancias que se analiza dentro de esta Sentencia las cuales son el tener un padecimiento intenso a causa de una enfermedad o lesión y tener por sí mismo la voluntad de acceder a la eutanasia no sería punible; es decir, no es razonable sancionar por el tipo penal de homicidio estas situaciones en razón de que esto atenta a los derechos a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad. Por lo tanto, la CCE (2024) concluye de manera clara que la sanción aplicada a un médico en caso de realizar una eutanasia a un paciente es inconstitucional.

Es evidente que la Sentencia 67-23-IN/24 representa un precedente significativo sobre la eutanasia en el Ecuador; el alcance de este pronunciamiento genera debate sobre temas socialmente controvertidos. Algunos jueces creen que va en contra del respeto a los derechos o a la inviolabilidad de la vida que es el bien jurídico protegido por el delito de homicidio. Sin embargo, se convierte en una fuente del derecho que permitirá una mejor aplicación de los principios constitucionales en casos que se desarrollen a futuro (Armijos y Maldonado, 2024).

Es concerniente que, como se menciona, se utilice esta Sentencia como doctrina jurisprudencial para que la eutanasia en el Ecuador sea regulada de manera

adecuada y permita ayudar en estos casos donde las personas que se están enfrentando a un proceso y una enfermedad dolorosa que les ha acarreado daño. Así podrán tomar una decisión sobre las circunstancias y modo en las que quisiera dar fin a ese sufrimiento mediante mecanismos y normativas claras y adecuadas que el Estado debería garantizar para no transgredir más sus derechos. En definitiva, dentro de este subtítulo se ha tomado en cuenta varios estudios referentes al mismo tema y se ha incluido además varias perspectivas que han logrado destacar los aspectos relevantes de la eutanasia en Ecuador en base a la SENTENCIA 67-23-IN/24; y a continuación se analizara de manera más profunda el impacto que tiene esta resolución dentro de nuestro marco legal.

Impacto de la SENTENCIA 67-23-IN/24 en el marco legal ecuatoriano

La eutanasia constituye un tema multifacético que entrelaza consideraciones tanto médicas como legales, lo que ha generado un debate complejo y multidimensional. En base al análisis realizado, se puede destacar que lo que se busca es salvaguardar los derechos de los individuos que se encuentran sobrellevando una enfermedad incurable e irreversible, de intenso dolor. En sí, esto ha suscitado un interés a garantizar una muerte digna, por lo que es imperativo establecer un marco legal sólido que garantice una muerte pacífica y digna, respetando la autonomía y la voluntad de cada individuo (León, 2023).

Dentro de este contexto, la decisión de poner fin a la vida de un paciente plantea interrogantes éticos sobre el valor de la vida humana, y el papel del médico en este proceso es sumamente importante. Si bien, en un inicio, la Sentencia 67-23-IN/24 dio lugar a la despenalización de la eutanasia dentro del Código Orgánico Integral Penal, también existen otras normas que se encuentran relacionadas, como el Código de Ética Médica. Por tanto, ello implica una conexidad de la norma, con lo que, en base a Polo (2022), para mantener la integridad del sistema jurídico, todas las normas deben ajustarse a los principios fundamentales de la Constitución, y es indispensable declarar la inconstitucionalidad no solo en la norma principal sino en aquellas disposiciones que estén vinculadas a la norma ya declarada inconstitucional.

Es así, que este sería uno de los primeros impactos que se pueden destacar dentro de esta resolución, pues junto con la despenalización en el COIP, se insta a analizar el Código de Ética Médica (1992), el cual, en su Art. 6, establece que un médico

tiene como responsabilidad conservar la vida de un paciente, y Art. 90 que dispone que un médico, en ninguna circunstancia, puede acortar la vida de un enfermo. La Corte Constitucional del Ecuador (2024), en este caso determina que en estos artículos es evidente que surgen obligaciones médicas y se aprecia que la vida es un derecho absoluto. A pesar de cualquier circunstancia de padecimiento de enfermedad, aun cuando una persona se encuentre bajo un sufrimiento intenso, el fin del médico es proteger la vida. Sin embargo, como ya se ha venido analizando el derecho a la vida no es absoluto, y para atentar contra el mismo debe configurarse como una privación arbitraria e ilegítima. Por lo que el Magistrado determina que estas disposiciones son contrarias a lo resuelto y son un obstáculo para garantizar la aplicación de una alternativa que es razonable cuando una persona se encuentra bajo intenso sufrimiento proveniente de una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable. Y, por ende, estas obligaciones medicas que se establecen estarían vulnerando el derecho a una vida digna y el libre desarrollo de la personalidad.

Es evidente, en base a lo mencionado, que las disposiciones del Art. 6 y Art. 90 del Código de Ética Médica son contrarias a lo resuelto, es decir, una vez que se ha modificado el COIP para tener una congruencia entre las normas, también compete hacer el cambio dentro del Código de Ética Médica. En consecuencia, actualmente, el fin de un médico sí es proteger la vida, pero tiene un límite pues si el paciente se encuentra frente a una lesión corporal grave e irreversible o una enfermedad grave e incurable, provocándole un sufrimiento intolerable y es su disposición y voluntad someterse a una alternativa como es la eutanasia para así terminar con esto, el médico tendrá que acatarlo y, a su vez, si fuera el caso, aplicarlo sin ninguna repercusión penal o sancionatoria, y siempre respetar igual la posición del médico en cuanto a su derecho de objetor de conciencia, lo cual se ahondará más adelante. Dicho esto, es notorio que la declaración de inconstitucionalidad no es suficiente para regular la eutanasia, pues este tema implica más consideraciones legales, y no como ya se ha analizado, justificando teóricamente la aplicación de la eutanasia y que esta sea reconocida, más bien surge una vez reconocida la necesidad de establecer marcos regulatorios claros y precisos que garanticen el respeto a la autonomía del paciente y prevengan abusos.

Es así, que otro de los impactos que se destacó en la resolución final que realiza la CCE (2024), establece que, inicialmente, la sentencia tiene un efecto inmediato, es decir, actualmente quien lo considere necesario ya puede acceder a la eutanasia. Pero para esto, la misma Corte manda a regular por medio del legislador y que sea este quien construya, en este caso, el marco legal apropiado tomando en cuenta varias consideraciones, entre ellas, implementar los mecanismos necesarios que permitan verificar que el paciente que vaya a ser sometido a este procedimiento lo haga en base a un consentimiento libre, inequívoco e informado, y al igual que regular los casos en los que hay una eutanasia avoluntaria, es decir, cuando quien lo solicite no sea el paciente directamente sino más bien un representante legal. Por otra parte, también normar aquellas reglas tanto para identificar al médico específico que va a tener la capacitación y autorización necesarias para llevar a cabo este procedimiento médico particular y el proceso específico (técnico y médico) para evaluar si una persona cumple con los requisitos necesarios determinados en esta sentencia para acceder a esta alternativa. Y, como se mencionó con anterioridad, la Corte insiste en garantizar el derecho de los médicos a la objeción de conciencia, es decir, una persona en este caso, un médico, no puede ser obligado a realizar ciertas actividades o prácticas que van en contra de su religión, ética o moral. En relación a esto, puede en estos casos negarse a la aplicación de la eutanasia, si considera que esto va en contra de sus principios, pero no por esto se va a seguir o iniciar un proceso. De esto se resalta que, así como al paciente se le respetaría su autonomía y libre desarrollo para acceder a la eutanasia, a un médico también se le respetara estos mismos derechos si desea negarse a su práctica.

Por consiguiente, dentro de esta Sentencia 67-23-IN/24, de manera puntual, se exige y ordena la creación de marcos legales. Por una parte, al Ministerio de Salud Pública se le dispone la creación de un reglamento que regule la aplicación de la eutanasia activa voluntaria y avoluntaria, basados en criterios técnicos, que tendrá vigencia hasta que exista una Ley que verdaderamente desarrolle garantías para el correcto uso de la eutanasia, y dispone además la creación de un proyecto de ley en el plazo de seis meses a cargo de la Defensoría del Pueblo, mismo que deberá en el lapso de 12 meses, ser discutido, analizado y expedido por la Asamblea Nacional. Actualmente, estas disposiciones se han venido cumpliendo, inicialmente

se expidió el Reglamento del Procedimiento para la Aplicación de La Eutanasia Activa Voluntaria y avoluntaria, y además en base a la Defensoría del Pueblo, ya se está analizando el Proyecto de Ley que regula los procedimientos Eutanásicos, mismo que fue propuesto ante la Asamblea Nacional el 28 de junio de 2024.

Adicionalmente, hay que tener en cuenta y tomar como ejemplo el impacto que ha tenido estos cambios en otros países y cómo han sabido enfrentarlo. Puntualmente en Colombia, según Díaz (2017), la eutanasia se despenalizó a partir de 1997, lo cual fue un resultado y transformación socio-política, jurídica y cultural. Sin embargo, durante años persistió una falta de regulación y apenas en 2014 se instó obligatoriamente, como en nuestro caso, al Ministerio de Salud y Protección Social de este país, para que elabore las guías pertinentes para la aplicación de la eutanasia. Dentro de esta guía se establecieron algunos lineamientos como es la creación de Comités Científico-Interdisciplinarios, los cuales estarán integrados por un médico, abogado, psiquiatra o psicólogos, mismos que deberán garantizar el derecho a morir dignamente y vigilar todo en cuanto al procedimiento. En esta guía también se determina el derecho a la objeción de conciencia de los médicos, la autonomía del paciente y celeridad del proceso, y se definieron conceptos claves como enfermedad terminal para que así, en base a esto, se haga un diagnóstico del paciente, si cumple los requisitos para acceder a este fin. Además, es un requisito indispensable que el paciente debe tener la voluntad, conciencia y ser capaz de entender su situación por medio de su solicitud.

Por otro lado, basado en el estudio realizado por Miranda (2024) en España, en el año 2021 se aprobó la Ley Orgánica de Regulación de la Eutanasia, conocida como LORE. Esta ley, entre sus diferentes consideraciones, garantiza el derecho a la eutanasia a las personas que reúnen los requisitos preestablecidos para acceder a ella. Se funda y se justifica en los principios de dignidad, libertad y autonomía de la voluntad del paciente, y define cuáles son los derechos y obligaciones de los médicos que intervendrán en el proceso. Consecuentemente, establece que el procedimiento se iniciará con la presentación de una solicitud escrita, la misma que será firmada por el paciente que solicite la eutanasia en presencia de un profesional sanitario. Dentro de los requisitos se preestablece que se debe comprobar que la persona sufre de una enfermedad seria y grave que, con el tiempo, lo volverá dependiente y mantendrá un sufrimiento constante, físico y

psicológico, y que además ya no tiene la posibilidad de mejorar, o no obtendrá un alivio que sea tolerable. Esto deberá ser constatado por su médico principal que ya haya venido tratando al paciente y, además, se contará con la opinión de otro médico externo.

Finalmente, y no diferente a nuestro país, así como a Colombia, dentro de esta ley se configura que es indispensable que el paciente tenga total consentimiento y conocimiento desde un inicio y a través del lapso de su proceso debe estar netamente informado. Y, también se establece el respeto y garantía a la objeción de conciencia de los médicos, para lo cual, dentro de esta misma normativa, se instituye a la creación de un registro especial donde se encuentren identificados los médicos que, en este caso, rechazarían realizar este procedimiento.

DISCUSIÓN

Se ha podido constatar que la eutanasia en el Ecuador es un tema reciente que entró en debate en el año 2023 y, en efecto, si bien no se encontraba expresamente prohibida en el Código Orgánico Integral Penal, se penalizaba mediante la figura del homicidio. A pesar de eso, el 7 de febrero del año dos mil veinticuatro, la Corte Constitucional del Ecuador resolvió este dilema dando paso a la despenalización de la eutanasia. Esta decisión que fue tomada en base a la petición realizada por la ciudadana Paola Roldán, la cual padecía una enfermedad terminal llamada esclerosis lateral amiotrófica (ELA), misma que no tiene cura y se deteriora con el tiempo; por la cual buscó el acceso a la aplicación de la eutanasia mediante una acción pública de inconstitucionalidad.

Se evidenció que, a pesar de que nuestro país es novato en el tema de la eutanasia y este llega a ser un tema muy controversial que implica consideraciones tanto legales, médicas, religiosas y éticas, debido a que va en contra de uno de los principales derechos como es la vida, la Corte Constitucional del Ecuador ha cumplido efectivamente su rol como máximo organismo de justicia constitucional del país y ha realizado un análisis minucioso y fundamentado, cumpliendo su función de proteger la Constitución y garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, que se encuentran determinados en nuestra norma suprema.

En concordancia y en base al análisis realizado, se ha podido determinar que la vida es un derecho fundamental protegido por la Constitución ecuatoriana en el

artículo 66, apartado primero, al expresar que se garantiza y reconoce a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida; sin embargo, cabe tener en cuenta que por la misma norma suprema se reconoce y debe garantizar a las personas el derecho a una vida digna la cual asegure el goce pleno de todos los derechos, es decir, comprende dentro de estos aspectos la salud. Ante esto, toda persona, por su propio desarrollo de personalidad y autonomía, debería decidir sobre cualquier aspecto o proceso de su vida, incluyendo su propia muerte, si es que las condiciones en la que se encuentra le limitan a ejercer sus otros derechos.

En definitiva, la Sentencia 67-23-IN/24 representa un avance significativo en el debate sobre la eutanasia en el Ecuador. El alcance de la sentencia nos da conceptos determinantes que permiten tener en claro lo que se considera como eutanasia, sus tipos y en base a qué derechos se sustenta el acceso a la misma. En definitiva, con este fallo, ahora quienes padecen un sufrimiento o enfermedad intensa o una lesión grave e irreversible y necesiten acceder a este procedimiento lo harán sin ningún peligro y de tal manera que el médico que lo asista no incurra en homicidio al momento de aplicar la eutanasia y evite una sanción.

A pesar de ser un tema debatible, esta resolución ha sido de gran utilidad y con sí trae grandes retos para nuestro órgano legislativo, ya que, como se dispone, se tiene el objetivo de la creación de un marco legal, porque si bien se tiene la fundamentación teórica, esta debe pasar a ser una norma jurídica en la que las personas puedan guiarse bajo condiciones estrictamente controladas para ahora acceder a este servicio. Y los resultados dentro de esta investigación indican aspectos y consideraciones que los magistrados han preestablecido y que se deben tomar en cuenta para la elaboración de esta ley. Además, es fundamental que, al momento de elaborar esta nueva ley, se tomen en cuenta las legislaciones de otros países como las mencionadas dentro de esta investigación, ya que permitirá identificar las mejores prácticas internacionales y adaptarlas a nuestra realidad, garantizando así una normativa moderna y eficiente.

CONCLUSIONES

En definitiva, la eutanasia ha sido reconocida en el Ecuador y se lo puede concebir como un derecho que tiene como fin principal acceder a una muerte digna. Es, en sí, el hecho de permitir que quienes padecen de un sufrimiento insoportable causados por una enfermedad o lesión grave e incurable, por sus propios medios o por intermedio de un tercero si fuera el caso, puedan solicitar de manera intencional y en base a sus anhelos personales y voluntad propia ponerle un fin a su ciclo vital.

Se concluyó con el análisis realizado, que dentro de los aspectos relevantes de la Sentencia se puede destacar que: primero, el derecho a la vida no es absoluto, este se vulnera solo siempre y cuando se ponga fin a la vida de manera arbitraria e ilegítima; segundo, la vida y la dignidad están intrínsecamente ligadas, por ello es fundamental que todas las personas gocen de las condiciones necesarias para vivir una vida plena y significativa, más allá de la mera supervivencia. El fin está en que cada persona pueda desarrollarse plenamente y alcanzar sus objetivos dando su máximo potencial; y, tercero, en concordancia, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica y debe garantizar a las personas la libertad para ser quien quienes quieran ser y tomar decisiones autónomas para vivir con total libertad en cuanto a cómo y durante cuánto tiempo lo desean hacer en caso de existir una limitación. Por tanto, que, si existe una condición personal como lo es padecer una enfermedad o lesión grave que no les permita vivir dignamente, pueden acceder a la eutanasia y en este caso los médicos aplicarla, sin ser sancionados ninguno de los implicados.

La Sentencia 67-23-IN/24, al tratar este tema controversial, tiene un gran impacto y en efecto se convierte en un precedente jurisprudencial. La Corte Constitucional ha instado de manera puntual, en su decisión y de igual manera en base a lo analizado dentro de esta investigación, se considera necesario el cambio en nuestro marco legal pues se declara la constitucionalidad condicionada del Art. 144 del COIP. De tal forma debe modificarse dicho artículo, pues este será constitucional siempre y cuando no se aplique la sanción si se cumplan tres condiciones: que un médico ejecute la conducta tipificada, que una persona por sí misma o a través de un tercero solicite de manera libre, voluntaria y de su consentimiento para acceder a un procedimiento de eutanasia activa y que el paciente sufra una lesión corporal

grave e irreversible o de una enfermedad grave e incurable que le provoque un sufrimiento intenso. Este cambio se dará a esta normal principal y así también por conexidad debe modificarse el artículo 6 en el mismo sentido y el artículo 90 del Código de Ética Médica queda derogado del ordenamiento jurídico por ser contrario a lo determinado. Por lo tanto, resulta imperativo establecer un marco legal sólido para la regulación y la aplicación de la eutanasia, fundamentado en criterios jurídicos y técnicos. Basados en esto y en todo lo destacado dentro de la investigación, se propone de manera más específica que dentro de la ley o marco legal, debería contener lo siguiente:

- Objetivo principal de la ley: Tendría como fin regular los procedimientos eutanásicos, a través, de la determinación de requisitos y salvaguardas indispensables que permitan garantizar el derecho a una muerte digna, mismos que deben estar apegados a principios constitucionales y los derechos fundamentales como son el libre desarrollo de la personalidad y la autonomía de los pacientes con enfermedades que experimentan un sufrimiento insoportable y desean acceder a la eutanasia.
- Alcance: Se aplicaría a nivel nacional para todas las personas que desean acceder a este procedimiento y cumplen con los requisitos, así como para los médicos e instituciones de salud y demás personas o funcionarios que se encuentren vinculados a este proceso.
- Contenido: Definición de conceptos claves como eutanasia, eutanasia voluntaria y avoluntaria, cuidados paliativos, enfermedad grave e incurable, así como lesión corporal grave e irreversible. Establecer los derechos y responsabilidades de los pacientes, médicos, familiares, así como establecer obligaciones de las instituciones de salud y el Estado como tal.
- Procedimiento: Contar con la solicitud escrita del paciente o representante legal, donde se exprese el consentimiento libre, voluntario, inequívoco e informado. Una vez presentada la solicitud, esta, una vez recibida, debe ser analizada en el lapso de máximo 48h, para ser aprobada o negada. Y si se determina que se aplicará, empezaría una fase de preparación y posteriormente de aplicación que, de igual manera, no supere las 48h, ya

que debe realizarse con celeridad y eficiencia. Y un apartado debería contener los métodos de aplicación.

- Conformación de comité: Este tendría a cargo la recepción y análisis de estas peticiones. Sería pertinente que esté conformado por un médico y complementarlo con especialistas en derecho, psicólogos e incluso un trabajador social que permita evaluar en sí todos estos aspectos para tener una perspectiva total del caso y dar un acompañamiento adecuado a cada paciente.
- Otros temas a tratar: Manifestación de voluntad del paciente, representantes legales en los procedimientos eutanásicos, a quienes, y cómo podrían acceder a ser considerados como tal, y la Objeción de conciencia de los profesionales médicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Armijos, J., y Maldonado, L. (2024). La legalización de la eutanasia en el Ecuador, con relación a la perspectiva jurídica de la legislación comparada. NULLIUS: Revista de pensamiento crítico en el ámbito del Derecho, 5(1), 12–27. <https://doi.org/10.33936/revistaderechos.v5i1.6479>
- Código de Ética Médica [CEM]. 17 de agosto de 1992. Registro Oficial 5. Ecuador.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. 10 de febrero de 2014. Registro Oficial Suplemento 180. Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. 20 de octubre de 2008. Registro Oficial 449. Ecuador.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. 27 de octubre de 1977. Art. 4.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. 05 de febrero de 2024. Sentencia 67-23-IN/24. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc nBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlNzVjZThhMS1iMGMOLTQ0OOWMt YmEyMy01MTdlYzVkYTY3NGQucGRmJ30=
- Corte Constitucional del Ecuador. 28 de abril de 2021. Sentencia No. 34-19-IN/21 Y ACUMULADOS. http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2Nhc

cnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidiZGE2NDE0YS1jNDI1LTQzMGMt
YWViNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmJ30=

- Cortés, M., y Santamaría, J. (2022). El Derecho a la Muerte Digna como Alcance a la Vida Digna. *Polo del Conocimiento*, 7(1), 234-249. <https://doi.org/10.23857/pc.v7i1.3474>
- Díaz, E. (2017). La despenalización de la eutanasia en Colombia: contexto, bases y críticas. *Revista de Bioética y Derecho Perspectivas Bioéticas*. (40), 125-140. <https://scielo.isciii.es/pdf/bioetica/n40/1886-5887-bioetica-40-00125.pdf>
- León, M. (2023). La eutanasia un derecho a morir con dignidad parámetros para su implementación en Ecuador. [Tesis de Grado, Universidad Internacional SEK]. <https://repositorio.uisek.edu.ec/handle/123456789/5075>
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 22 de octubre de 2009. Registro Oficial Suplemento 52. Ecuador.
- Lizcano, C., Chamorro, D., y Pantoja, M. (2021). Enfoque jurídico y social de la eutanasia. ¿Derecho a morir dignamente? *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores*. Año IX, Edición Especial, 1-23. <https://doi.org/10.46377/dilemas.v9i.3008>
- Miranda, R. (2024). Reflexiones finales sobre la eutanasia: un recorrido a través de sus dimensiones médicas, éticas y legales. *Revista Prolegómenos*, 27(53), 107-122. <https://doi.org/10.18359/prole.7031>
- Once, K., Santacruz, M., Galvis, K., y Aguilar, M. (2021). El derecho a la eutanasia en el Ecuador. *Iustitia Socialis*, 6(1), 237-265. <https://doi.org/10.35381/racji.v6i1.1469>
- Polo, E. (2022). La declaratoria de inconstitucionalidad de normas por conexidad en Ecuador. *Foro: Revista de Derecho*, (38), 53-73. <https://doi.org/10.32719/26312484.2022.38.3>
- Racines, D., y Gongora, M. (2023). Esclerosis lateral amiotrófica. ¿Está justificada la eutanasia?. *Práctica Familiar Rural*, 8(3). <https://doi.org/10.16921/pfr.v8i3.288>
- Real Academia de Lengua Española. (s.f.). Eutanasia. En *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado en 06 de junio de 2024, de <https://dle.rae.es/eutanasia>

Vázquez, J. L. (2020). La vida digna en el proceso de muerte, prospección hacia la eutanasia y el suicidio medicamente asistido. [Tesis Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar].
<https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7258>

Conflicto de intereses

Los autores indican que esta investigación no tiene conflicto de intereses y, por tanto, acepta las normativas de la publicación en esta revista.

Con certificación de:

